

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

**PARTE OFICIAL.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS***(Gaceta del día 3 de Marzo.)*

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.**CIRCULAR NÚM. 178.**

En el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al 25 de Febrero último se inserta la circular que el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo ha dirigido á los de las Audiencias, recordando el exacto cumplimiento de la ley de 26 de Julio de 1878.

Llamo muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes y demás Autoridades que dependen de la mía, acerca de dicha circular y de las disposiciones de la ley citada, y les encargo que extremen su celo para evitar la menor infracción de ellas.

A este fin y para que nadie pueda alegar ignorancia, se reproduce á continuación la mencionada ley, cuyo art. 3.^º determina claramente los deberes de las Autoridades gubernativas.

Palencia 2 de Marzo de 1893.

El Gobernador,

Narciso Ribot.

Ley de 26 de Julio de 1878.

“D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sanciona-do lo siguiente:

Artículo 1.^º Incurrirán en las penas de prisión correccional en su grado mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, señaladas en el art. 501 del Código penal:

Primero. Los que hagan ejecutar á niños ó niñas menores de dieciséis años cualquiera ejercicio peligroso de equilibrio, de fuerza ó de dislocación.

Segundo. Los que ejerciendo las profesiones de acróbatas, gim-

nastas, funámbulos, buzos, domadores de fieras, toreros, directores de circos ú otras análogas, empleen en las representaciones de esa especie niños ó niñas menores de dieciséis años que no sean hijos ó descendientes suyos.

Tercero. Los ascendientes, tutores, maestros ó encargados por cualquier título de la guarda de un menor de dieciséis años que le entreguen gratuitamente á individuos que ejerzan las profesiones expresadas en el número segundo, ó se consagren habitualmente á la vagancia ó mendicidad. Si la entrega se verificase mediando precio, recompensa ó promesa, la pena señalada se impondrá siempre en su grado máximo.

En uno y otro caso la condena llevará consigo para los tutores ó curadores la destitución de la tutela ó curaduría, pudiendo los padres ser privados temporal ó perpétuamente, á juicio del Tribunal sentenciador, de los derechos de patria potestad.

Quinto. Los que induzcan á un menor de dieciséis años á abandonar el domicilio de sus ascendientes, tutores, curadores ó maestros para seguir á los individuos de las profesiones indicadas en el número segundo, ó á los que se dediquen habitualmente á la vagancia ó mendicidad.

Art. 2.^º Todo el que ejerza una de las profesiones expresadas en el artículo anterior deberá ir siempre provisto de los documentos que acrediten en forma legal la edad, filiación, patria é identidad de los menores de veinticinco años que emplee en sus espectáculos, cuidando escrupulosamente las Autoridades locales de exigir la presentación de los expresados documentos antes de conceder la licencia necesaria para la celebración de aquellos espectáculos.

La no presentación de dichos documentos siempre que lo exijan las Autoridades ó sus Agentes, será castigada como falta con arreglo al art. 599 del Código penal.

Art. 3.^º Los Gobernadores de las provincias en las Capitales de las mismas y los Alcaldes en los demás pueblos que toleraren la infracción de cualquiera de las disposiciones de esta ley, ó no la pongan en conocimiento de la Autoridad judicial competente tan pronto

como haya podido llegar á su conocimiento, serán castigados con las penas marcadas en el art. 382 del Código penal.

Art. 4.^º Los Agentes consulares de España en el extranjero deberán denunciar en el más breve plazo posible á las Autoridades españolas toda infracción de la presente ley cometida en perjuicio de sus compatriotas, ó á las Autoridades de los países en que ejerzan sus funciones, si en ellos estuviesen previstos y penados los hechos á que se refieren los artículos anteriores.

En ambos casos adoptarán las medidas necesarias para que regresen á España tan pronto como sea posible, y sean entregados á sus padres, tutores ó curadores, y á falta de éstos á las Autoridades locales del pueblo de su nacimiento, los niños ó niñas de origen español menores de dieciséis años á que esta ley se refiere.

Art. 5.^º La imposición de las penas señaladas en los artículos precedentes se entenderá siempre sin perjuicio de las demás que correspondan á los que en ellas incurran por delitos y faltas previstos y castigados anteriormente en el Código penal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á 26 de Julio de 1878.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderón y Collantes.

Sección de Fomento.—Negociado 2.^º
Montes.

El día 1.^º del próximo mes de Abril y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Rebanal de las Llantas la primera subasta de 10 árboles del monte Canavigel, bajo el tipo de 69'75 pesetas y condiciones que se expresan en el pliego respectivo, que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento para todos aquéllos que deseen interesarse en la licitación.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 2 de Marzo de 1893.—El Gobernador, *Narciso Ribot.*

MINISTERIO DE LA GUERRA.**CIRCULAR.**

Exmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 17 del mes próximo pasado, se dice á éste de la Guerra, lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesión de 10 del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.^º Que se reconozcan los créditos comprendidos en la relación número 29 de abonares de alcances y ajustes correspondientes á Infantería de Marina y señalados con los números 1, 3, 4, 6, 9, 14 á 16, 18, 19, 21 á 23, 25, 26, 29, 33 á 35, 37 á 41, 44, 48, 50, 52 á 55, 61, 62, 64 á 67, 69, 70, 72, 74, 75, 77, 78, 81 á 94, 97, 99, 106, 107, 109 á 114, 118, 120, 122 á 128, 134 á 136, 138, 139, 141 á 145, 147 á 150, 153, 156, 157, 163, 165, 166, 168 á 170, 172 á 175, 177, 179 á 186, 190, 191, 194, 195, 197, 198, 200, 202 á 208, 212 á 226, 228 á 233, 235 á 238, 240, 241, 243, 244, 247 á 253, 256 á 260, 262 á 264, 266 á 272, 276, 278 á 280, 282, 284 á 286, 288, 289, 291 á 295, 299, 303 á 307, 309, 311 á 313, 317 á 321, 323, 325 á 328, 331 á 334, 340 á 346, 354, 357 á 361, 363 á 368, 370 á 372, 374 á 389, 392, 394, 395, 397, 399, 400, 402, 403, 405 á 408, 410 á 413, 415, 417, 419, 420, 422, 424 á 426, 428, 432, 435, 437 á 439, 444, 447, 449 á 453, 456 á 459, 462 á 472, 474 á 479, 482 á 488, 490, 491, 493, 502 á 504, 506 á 510, 512 á 522, 524, 526 á 528, 530 á 534, 536, 537, 542, 547, 550, 552, 554, 555, 560, 561, 563, 565 á 568, 572, 573, 576, 578 á 580, 583, 585 á 587, 589 á 599, 601, 602, 605, 606, 608 á 616, 620 á 623, 625 á 627, 629, 632 á 635, 637, 639 á 641, 643 á 647, 649 á 654, 656 á 662, 664, 665, 668 á 671, 673 á 679, 688, 684, 688, 693 á 703, 705 á 709, 711, 712, 714, 716, 717, 720, 722, 724, 725, 728, 729, 731 á 738, 740 á 744, 747 á 751, 753 á 756, 758, 759, 763, 767, 769, 771, 773, 775, 777, 779 á 781, 785, 787, 789 y 790; total 515, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por errores materiales padecidos en las hojas de ajustes y en el cálculo de intereses:

Número de orden.	Capital.	Intereses.	TOTAL	en p. 100
88	89'98	8'79	49'77	17'08
60	68'67	6'68	69'35	24'27
78	82'89	•	82'89	11'51
123	129'59	•	122'59	42'90
170	5'98	•	5'98	2'08
284	110'81	20'47	130'78	47'87
518	56'42	0'55	56'97	19'58

cuyos 515 créditos ascienden a 388.888

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACIÓN de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Setiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES.
MINISTERIO DE FOMENTO.							
1	División hidrológica del Júcar y Segura, con residencia en Valencia.		1.º Ordenanza..	825	"	"	"
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.							
2	En el Ministerio..		4.º Oficial quinto Escribiente segundo..	1.500	"	"	"
3	Idem..		3.º Aspirante primero Escribiente tercero..	1.250	"	"	"
4	Dirección general de Administración.. .		4.º Oficial quinto Escribiente segundo..	1.500	"	"	"
5	Gobierno civil de Castellón..		3.º Aspirante primero..	1.250	"	"	"
6	Idem de Granada..		3.º Idem..	1.250	"	"	"
7	Idem de Guadalajara..		4.º Oficial quinto..	1.500	"	"	"
8	Idem..		3.º Aspirante primero..	1.250	"	"	"
9	Idem de Lugo..		3.º Idem..	1.250	"	"	"
10	Idem de Madrid..		3.º Idem..	1.250	"	"	"
11	Idem de Pontevedra..		3.º Idem..	1.250	"	"	"
12	Idem de Zamora..		3.º Idem..	1.250	"	"	"
13	Cuerpo de vigilancia de Ávila..		1.º Agente de segunda clase..	750	"	"	"
			1.º Agente de primera clase..	1.000	"	"	"
14	Idem de Barcelona..		1.º Idem..	1.000	"	"	"
			1.º Idem..	1.000	"	"	"
15	Idem de Burgos..		1.º Agente de segunda clase..	750	"	"	"
16	Idem de Cádiz..		1.º Idem..	750	"	"	"
17	Idem de Granada..		1.º Idem..	750	"	"	"
18	Idem de Huelva..		1.º Idem..	750	"	"	"
19	Idem de Oviedo..		1.º Idem..	750	"	"	"
20	Idem de Salamanca..		1.º Idem..	750	"	"	"
21	Idem de Sevilla..		1.º Idem..	750	"	"	"
22	Idem de Valencia..		1.º Idem..	750	"	"	"
23	Idem de Vizcaya..		1.º Idem..	750	"	"	"
24	Idem de Zaragoza..		1.º Idem..	750	"	"	"
			1.º Idem..	750	"	"	"
Dirección general de Correos y Telégrafos.							
25	Alicante.—Villajoyosa á Finestrat..		1.º Peatón..	283'50	"	"	"
26	Idem.—Callosa de Ensarria á Bernadiá..		1.º Idem..	450	"	"	"
27	Idem.—Idem á Confrides..		1.º Idem..	425	"	"	"
28	Baleares.—Palma á Puigpuñent..		1.º Idem..	564	"	"	"
29	Burgos.—Castrobarto..		1.º Cartero..	100	"	"	"
30	Cáceres.—Losar de la Vera..		1.º Idem..	200	"	"	"
31	Idem.—Plasencia á Cabezuela (primera conducción)..		1.º Peatón..	650	"	"	"
32	Idem.—Idem id. (segunda conducción)..		1.º Idem..	650	"	"	"
33	Idem.—Aldeanueva de la Vera á Pasarón..		1.º Idem..	600	"	"	"
34	Coruña.—El Seijo..		1.º Cartero..	150	"	"	"
35	Cuenca.—Las Mezas..		1.º Idem..	100	"	"	"
36	Idem.—Laguna del Marquesado á Valdemeca..		1.º Peatón..	250	"	"	"
37	Idem.—Moya á Pedro Izquierdo..		1.º Idem..	140	"	"	"
38	Idem.—Villalba de la Sierra á Portilla..		1.º Idem..	365	"	"	"
39	Granada.—Baza á Zújar..		1.º Idem..	250	"	"	"
40	Guadalajara.—Hiendelaencina á Urdial..		1.º Idem..	500	"	"	"
41	Idem.—Brihuega á Olmedo..		1.º Idem..	450	"	"	"
42	Guipúzcoa.—Tolosa á Abaloisqueta..		1.º Idem..	710	"	"	"
43	Huesca.—Campo..		1.º Cartero..	200	"	"	"
44	Idem.—Huesca á Pueyo de Fañanás..		1.º Peatón..	590'63	"	"	"
45	Jaén.—Villanueva de la Reina..		1.º Cartero..	250	"	"	"
46	Idem.—Martos á Fuensanta..		1.º Peatón..	275	"	"	"
47	Idem.—Ubeda á Jódar..		1.º Idem..	500	"	"	"
48	León.—La Magdalena á Santa María de Ordás..		1.º Idem..	400	"	"	"
49	Madrid.—Administración del Correo Central..		1.º Ordenanza..	850	"	"	"
50	Málaga.—Alhaurín el Grande..		1.º Cartero..	150	"	"	"
51	Idem.—El Palo..		1.º Idem..	250	"	"	"
52	Orense.—Arnoya..		1.º Idem..	275	"	"	"
53	Idem.—Avelenda de Aviñón..		1.º Idem..	150	"	"	"
54	Idem.—Castrelo de Miño..		1.º Idem..	275	"	"	"
55	Idem.—Barbantes..		1.º Idem..	400	"	"	"

Ser mayores de veinticinco años de edad sin exceder de la de cuarenta y cinco, y acreditar con la oportuna certificación que carecen de antecedentes penales.

(Se continúa).